

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicado:	11001 33 43 059 2021 00060 00
Demandante:	INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDRD
Demandado:	CLUB DEPORTIVO DE EMPLEADOS DISTRITALES
Asunto:	RECHAZA POR CADUCIDAD

I. ASUNTO A TRATAR

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del despacho, es una demanda que en ejercicio del medio de control de controversias contractuales que presentó mediante apoderado el **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDRD** en contra el **CLUB DEPORTIVO DE EMPLEADOS DISTRITALES**.

II. ANTECEDENTES

2.1 Lo que se pretende

Una vez revisado el escrito de demanda, esta Judicatura encuentra que se formularon las siguientes pretensiones:

“PRIMERO. Se **DECLARE** la **TERMINACIÓN** del Contrato de Comodato 651 de 1999 suscrito entre el **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE Y EL CLUB DEPORTIVO DE EMPLEADOS DISTRITALES** (Hoy Club Distrital de Tenis), a partir del **6 DE DICIEMBRE DE 2004.**”

SEGUNDO: Se ordene la **RESTITUCIÓN** a favor del **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE** del bien de uso público ubicado en la **UNIDAD DEPORTIVA EL CAMPÍN**; predio donde funciona el **CLUB DISTRITAL DE TENIS** (Antes Club Deportivo de Empleados Distritales) y que forma parte del predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria 50c-1795167; certificado de bienes de patrimonio inmobiliario distrital código RUPI 1-4807; código CHIP AAA0247CTXR Y cédula catastral 007201200200000000., más precisamente el terreno cuyos linderos son:

“POR EL NORTE: En línea quebrada con terrenos del mismo Distrito, así, Sesenta y Cinco Metro (65,00 Mts) con el Club de Tenis El Campin; en Ciento Veinte Metros (120 Mts) con los campos de tenis del Instituto; **POR EL ORIENTE:** En Ciento Cuarenta y Cinco Metros (145,00 Mts) con la Avenida Carrera 24. **POR EL SUR:** En

línea quebrada con terrenos del Distrito, hoy Fondo de Ventas Populares en Ciento Sesenta Metros (160,00 Mts) y POR EL OCCIDENTE: En Ciento Veinticinco metros (125,00 Mts) con terrenos del Distrito hoy Estadio El Campincito”.

(...)

Área para Administración 261,50 Mt2

Área de Servicios 268,65Mt2

Sede Social 617,18Mt2

Portería 32,00Mt2

Caseta de Mantenimiento 118,40Mt2

Kiosco y Caseta de Helados 70,16Mt2

TERCERA. *Se **CONDENE** a la parte demandada al pago de las costas, agencias en derecho y demás gastos que se originen en el presente proceso.”*

2.2. Los presupuestos fácticos que sustentan la demanda son los siguientes:

1. *“Dentro de los bienes administrados y de propiedad del Instituto Distrital de Recreación y Deporte -IDRD se encuentra el predio denominado **UNIDAD DEPORTIVA EL CAMPÍN** con una extensión de 221.567M2 área total, ubicado Avenida Carrera 24 57-93 de la localidad de Teusaquillo, identificado con matrícula inmobiliaria 50c-1795167; certificado de bienes de patrimonio inmobiliario distrital código RUPI 1-4807; código CHIP AAA0247CTXR Y cédula catastral 007201200200000000.*
2. *El 7 de diciembre de 1999 el **INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE**, en adelante **IDRD**, y el **CLUB DEPORTIVO DE EMPLEADOS DISTRITALES** suscribieron el **CONTRATO DE COMODATO 651 de 1999.***
3. *La cláusula primera del contrato establecía su objeto. El cual consistía en que el **IDRD** entregaba a título de comodato al **CLUB DEPORTIVO DE EMPLEADOS DISTRITALES** parte del terreno de mayor extensión distinguido con matrícula inmobiliaria 50C- 1795167 y RUPI 1-4807 denominado **UNIDAD DEPORTIVA EL CAMPÍN**. El bien inmueble entregado en comodato se encuentra ubicado en la carrera 24 #57-93.*
4. *El acta de entrega del predio en cuestión quedó suscrita el 15 de diciembre de 1991.*
5. *La cláusula segunda del contrato acordó como duración del mismo un término de 5 años contados a partir de su perfeccionamiento, es decir, a partir **del 7 de diciembre de 1999.***
6. *La cláusula segunda estableció del contrato en cita estableció la posibilidad de prorrogar automáticamente el contrato por un término igual así:
 “si ninguna de las partes manifiesta su intención de no prorrogarlo con noventa (90) días de antelación”.*
7. *El contrato finalizó el 6 de diciembre de 2004.*
8. *Las partes, continúan con la ejecución del comodato y entendieron que la nueva fecha de vencimiento era el 5 de diciembre de 2009.*

9. *El 27 de noviembre de 2009 suscribieron la prórroga número 2, adicionaron un año a la ejecución del contrato quedando como nueva fecha de vencimiento el 5 de diciembre de 2010.*
10. *El 26 de noviembre de 2010 suscriben la prórroga número 3, adicionaron un año a la ejecución del contrato y establecen como nueva fecha de vencimiento 5 de diciembre de 2011.*
11. *El 4 de diciembre de 2011, las partes suscriben la prórroga número 4 y fijaron la nueva fecha de vencimiento para el 5 de diciembre de 2012.*
12. *El 17 de septiembre de 2012 el Club Distrital de Tenis (antes Club Deportivo de Empleados Distritales) solicitó una nueva prórroga al contrato de comodato 651 de 1991.*
13. *En octubre de 2012 el IDRD niega prórroga e informa que el mismo terminaría el 5 de septiembre de 2012.*
14. *En febrero de 2013 IDRD reitera que el contrato 651 de 1999 está vencido y no será prorrogado o renovado. Sin embargo, les indica que de conformidad con el Decreto 463 de 2003 el inmueble puede ser objeto de aprovechamiento económico y por lo tanto deberán cancelar canon mensual. De lo contrario, de no aceptar las nuevas condiciones solicitó entrega de inmueble.*
15. *En febrero de 2013, el Club Distrital de Tenis (antes Club Deportivo De Empleados Distritales) adujo que estudiaría la posibilidad de suscribir contrato de aprovechamiento económico de bien público.*
16. *En marzo de 2013, el IDRD solicita entrega de bien inmueble y advierte sobre el uso indebido de un bien público por parte del Club Deportivo De Empleados Distritales.*
17. *El 18 de junio de 2013 el Club Deportivo de Empleados Distritales manifestó que no puede acogerse a las nuevas condiciones de aprovechamiento económico. Sin embargo, nada se dijo respecto a la entrega del bien inmueble, y por el contrario, solicitó un tiempo prudencial de dos años de permanencia. (...)*

III. CONSIDERACIONES

Se lo primero manifestar que en el presente asunto se suscribió un contrato de comodato con el objeto de entregar un terreno ubicado en el Campin para uso y goce del mismo por parte del Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDR y Club Deportivo de Empleados Distritales . Así las cosas, la Ley 80 de 1993 aunque no dispuso una regulación especial para el contrato de comodato en su artículo 32 previó lo siguiente:

“Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad” (...) (Subrayado fuera de texto).

Sobre la naturaleza del contrato de comodato, sus características y las obligaciones que se desprenden para el comodatario y para el comodante, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

*“...Previo descomposición de la regulación legal del comodato, la doctrina¹ ha deducido las siguientes características: de real, unilateral, gratuito y principal; real: porque si no hay entrega del bien bajo cualquiera de las formas de tradición previstas en los artículos 754 y 756 del Código Civil no puede hablarse de comodato; unilateral: porque una vez se encuentre perfeccionado sólo surgen para el comodatario las obligaciones de conservación y uso del bien de acuerdo con el objeto convenido, **y la obligación de restitución surge una vez finalizado el correspondiente plazo contractual**; sólo en casos especiales surge para el comodante la obligación de indemnización y de pago de mejoras, que no alcanzan a modificar su unilateralidad; gratuito porque que el uso de la cosa se proporciona sin contraprestación alguna y, por último la característica de principal porque no necesita de otro acto jurídico para existir.”² (Subrayado fuera de texto).*

Así mismo, en otra oportunidad el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo también adujo:

*(...)Entre las principales características que identifican el contrato de comodato, se encuentran las siguientes: i) es esencialmente gratuito, es decir que el uso y goce entregado al comodatario no tiene contraprestación, de lo contrario se convertiría en un contrato de arrendamiento; ii) es bilateral, puesto que celebrado surgen obligaciones tanto para el comodante quien debe permitir el uso de la cosa, como **para el comodatario, a quien corresponde conservar, usar y restituir el bien al término del contrato**; iii) es principal, porque existe por sí mismo sin que requiera de otro acto jurídico(...)³(Subrayado fuera de texto).*

Aunado a lo anterior, también precisó:

Mediante el contrato de comodato se traslada el uso y disfrute de un bien, de manera gratuita, con el consiguiente derecho del comodatario que lo recibe de percibir los frutos naturales o civiles que se produzcan y el compromiso de restituirlo al comodante al finalizar su uso o en el plazo y forma convenida. Se trata de un negocio jurídico tipificado y disciplinado en la legislación civil en cuanto a sus elementos, efectos, derechos y obligaciones entre las partes, que tiene por características el ser real (art. 1500 C.C.), bilateral (art. 1496 C.C.), principal (art. 1499 C.C.), nominado, intuitu personae y esencialmente gratuito (art. 1497 C.C.) so pena de conversión en otro negocio jurídico. En virtud de este negocio jurídico, surgen las siguientes obligaciones a cargo del comodatario: i) usar la cosa únicamente para el uso convenido o, a falta de éste, para el uso ordinario propio de su clase, so pena de reparar todo perjuicio y restituir en forma inmediata el bien (art. 2002 del C.C.); ii) emplear el mayor cuidado en la conservación de la cosa y responder, si el comodato se hubiere acordado en pro del comodatario, hasta de culpa levísima, si lo fuere de ambas partes, de culpa grave y, si del comodante, de culpa lata, por todo deterioro que no provenga de la naturaleza o del uso legítimo de la cosa (arts. 2003 y 2004 del C.C.); iii) responder del caso fortuito, cuando empleó

¹ Providencia transcrita: “JOSÉ ALEJANDRO BONIVENTO FERNÁNDEZ, los principales contratos civiles y su paralelo con los comerciales, décima segunda edición actualizada Ediciones Librería el Profesional, Capítulo VIII el comodato, págs. 539 y ss.”

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 1 de marzo de 2006 Exp. 15898, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Sentencia de 4 de diciembre de 2006, Exp. 30232, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

la cosa en un uso indebido o demoró su restitución, a menos que se acredite que el deterioro o pérdida hubiera sobrevenido igualmente sin el uso ilegítimo o la mora, así como cuando éste ha sobrevenido por culpa suya, o cuando, en la alternativa de salvar de un accidente la cosa prestada o la propia, prefirió deliberadamente la suya y cuando expresamente se ha hecho responsable del caso fortuito (art. 2003 del C.C.); y iv) restituir la cosa prestada en el tiempo convenido o, a falta de convención (...)⁴ (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, se reitera que, pese a que el contrato de comodato no está descrito expresamente en la Ley 80 de 1993, el mismo se enmarca en los negocios jurídicos allí contemplados, toda vez que es un acto jurídico derivado de la autonomía de la voluntad de la administración, que mediante el mismo se traslada el uso y disfrute de un bien de manera gratuita, con el consiguiente derecho del comodatario que lo recibe de percibir los frutos naturales o civiles que se produzcan y el compromiso de restituirlo al comodante al finalizar su uso o en el plazo y forma convenida.

Ante el contexto descrito, una vez vencido el plazo de la última prórroga pactada por las partes, es decir la número 4 del contrato de comodato No. 651 de 1999 celebrado entre Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDRD- y el Club Deportivo de Empleados Distritales (Hoy Club Distrital de Tenis), desapareció, por ende el uso y goce que ha ejecutado el segundo de ellos desde el vencimiento de dicho plazo, ya que no está sustentado en el contrato de comodato inicial sino en una tenencia o posesión irregular del inmueble propiedad de la administración sin ningún título válido que lo sustente.

Partiendo de la anterior afirmación, es claro que todo lo que se quiera pedir relacionado con el Contrato No. 651 de 1999, comprende el término por el que este se mantuvo vigente, ya que como se indicó previamente el hecho de que el **Club Deportivo de Empleados Distritales** (Hoy Club Distrital de Tenis), en la actualidad ocupe el inmueble, no significa que se han venido aplicando prorrogas automáticas y que dicho contrato suscrito por las partes aún se encuentre vigente.

Una vez aclarado lo anterior, pasará esta Sede Judicial analizar el tema de la caducidad del presente medio de control, para ello, es importante poner de presente que la primera de las pretensiones de la parte actora, se encuentra encaminada a que se declare la terminación del Contrato de Comodato 651 de 1999 a partir del 6 de diciembre de 2004. Y la segunda, que se ordene la restitución del bien inmueble a favor del Instituto Distrital de Recreación y Deporte –IDRD-.

Así, es necesario traer a colación el artículo 164 del CPACA, que establece en el numeral j), que en las demandas promovidas haciendo uso del medio de control de controversias contractuales, el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Bajo ese entendido, y aun cuando se tuviera como plazo para interponer la demanda que nos ocupa, la fecha de en la que se venció la última prórroga del contrato de

⁴ Consejo De Estado, Sección Tercera. Expediente 85001-23-31-000-2000-00178-01(23040) sentencia del 9 de abril de 2014. Magistrado Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera.

comodato (la cual fue suscrita por las partes y no automática), se tendría que concluir necesariamente que ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control, pues el contrato en discusión venció el **5 de diciembre de 2012**, dado que así se pactó la prórroga número 4⁵ y la demanda se presentó el **21 de marzo de 2021** por lo que la misma **estaría totalmente por fuera de la oportunidad regulada en nuestro estatuto adjetivo.**

Tomando en cuenta todas estas consideraciones lo procedente será rechazar por caducidad el medio de control, dado que las pretensiones en que se funda la demanda derivadas de la relación contractual de comodato que suscribieron las partes y cualquier reclamación que pudiera realizarse sobre aquél vínculo, ya estaría fuera de la oportunidad legal, al haber transcurrido más 6 años desde que culminó el mismo, así las cosas, no queda más que rechazar la demanda al haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad y dar por terminado el presente proceso.

En virtud de lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por caducidad del medio de control, conforme a la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, una vez ejecutoriada esta providencia **DEVOLVER** a la parte demandante el expediente con sus anexos sin necesidad de desglose, conservando una copia para el archivo y haciendo las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Notificar a la demandante al correo electrónico notificaciones.judiciales@jdrd.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RICHARD DAVID NAVARRO PINTO
JUEZ

a.

⁵ Expediente virtual .Cuaderno número 7 de pruebas.



Firmado Por:

Richard David Navarro Pinto
Juez
59
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7e94e79221ad918ffd4cf8e024005382f0e75b982208a3e8be365843e7bb087**

Documento generado en 26/08/2021 05:57:14 p. m.